

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Número suelto.....	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80 pesetas línea
Los de subastas....	0,60 »
Los demás no determinados.	0,50 »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 20 de mayo).

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

En el día de hoy se eleva al Ministerio de la Goberna-
ción el recurso de alzada interpuesto por el vecino de E-
Alvareo, Ayuntamiento de Escalante, don Elías Cano Ma-
za, contra providencia de este Gobierno civil de ocho de
abril último imponiéndole una multa de doscientas cin-
cuenta pesetas por infracción del R. D. de 15 de septiem-
bre de 1920 sobre tenencia de armas sin estar provisto
de licencia para ello.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumpli-
miento del artículo 26 del reglamento de 22 de abril de
1890.

Santander, 19 de mayo de 1924.

985

El gobernador civil,
Andrés Saliquet.

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICION

Señor: La ley de 27 de Diciembre de 1910 autorizó al
Gobierno para que en un plazo de cuatro meses fijase el
número de Corredores de Comercio para cada plaza mer-
cantil de España, en que no hubiese Bolsa Oficial de con-
tratación.

No se cumplió el precepto legal en el plazo concedido

por el legislador, ni se solicitó prórroga especial para
enlazar el mandado de la ley con la obra del Gobierno, y
fué después de caducada la autorización de las Cortes cuan-
do, tratando los gobernantes de subsanar la falta y por
facultad discrecional, dictaron la Real orden de 31 de Julio
de 1911, en el cual se ampliaban las normas de la ley re-
ferida y se limitó el número de Corredores de las plazas
mercantiles al que se creyó oportuno con arreglo a las
conveniencias de la época.

Desde 1911 al momento actual ha experimentado la
vida económica española transformaciones y avances que
culminen en los años de guerra europea y se estabilizan
después entre los diarios cambios y mudanzas consiguien-
tes al reajuste de precios y métodos entre las luchas y cri-
sis precursoras de la normalidad comercial. Y en esos mo-
mentos de agitación y transformaciones, nuevas riquezas
crean pueblos y duplican ciudades a la vez que la contra-
tación de la vida económica de otros Municipios reduce y
altera sus cifras de cambio y tráfico mercantil, modifican-
do profundamente la estructura económica de la Nación.

Como consecuencia de las transformaciones indicadas
llegan al Gobierno razonadas y prudentes solicitudes de
prestigiosas Corporaciones oficiales y entidades particula-
res, pidiendo la revisión de la Real orden de 31 de Julio
de 1911, porque se considera necesario atender las nece-
sidades del público en el constante crecimiento de transac-
ciones mercantiles, aumentando el número de Corredores
de Comercio de algunas poblaciones anteponiendo a las
conveniencias de algunos pocos las siempre más respecta-
bles del verdadero interés general.

Comprobada la justificación de las demandas y mante-
niendo el espíritu de la ley de 27 de Diciembre de 1910
el Jefe del Gobierno tiene el alto honor de someter a V. M.
el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Mayo de 1924.—Señor: A. L. R. P. de
V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Di-
rectorio Militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No habiéndose cumplido dentro del pla-
zo legal lo preceptuado en la ley de 27 de Diciembre de
1910, se renueva la autorización concedida al Gobierno
por el artículo 4.º de la misma facultando al Departamen-
to de Trabajo, Comercio e Industria para que, previos los
informes oportunos, y oyendo a las Cámaras oficiales de
Comercio, establezca las normas definitivas para que con

arreglo a la importancia de las operaciones mercantiles de cada población se fije, automáticamente, el número de Corredores de Comercio que correspondan a las necesidades de cada plaza comercial.

Artículo 2.º Todos los Corredores de Comercio nombrados después del año 1911, conservarán sus puestos; pero en las plazas donde su número sea superior al que deba haber con arreglo a lo previsto en el artículo anterior, se amortizarán todas las vacantes a medida que vayan ocurriendo, hasta que se reduzcan a las fijadas.

Artículo 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Palacio a once de Mayo de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

EXPOSICION

Señor: Al firmarse la paz entre los pueblos que fueron beligerantes en la gran guerra, los negociadores del Tratado de Versalles quisieron prever a que todas las luchas, discordias y las discrepancias entre los pueblos y los hombres encontraran en los cauces jurídicos soluciones conformes con los supremos ideales de justicia. De estos propósitos nacieron la Sociedad de Naciones y la Oficina Internacional del Trabajo, organismos a los que España dió su adhesión, consciente de los deberes que le imponía su tradición y enamorada de los principios más humanos del progreso.

La Oficina Internacional del Trabajo, a la que dió vida la Parte XIII del Tratado de Versalles, fué campo de la intervención muy activa de España, cuyas iniciativas y colaboraciones obtuvieron la consideración y el aplauso de los demás Estados miembros. Es objetivo de la Oficina Internacional encontrar normas armónicas a cuestiones que, por mucho tiempo, amenazaban con dividir a los hombres y encender la guerra civil entre los pueblos. Cinco sesiones ha celebrado la Conferencia general del Trabajo, en Wáshington, Génova y Ginebra, en 1919, 1920, 1921, 1922 y 1923, estando ya convocada la sexta en Ginebra para el mes de Junio de este año. En todas se estudiaron numerosos problemas que tocan directamente a las relaciones entre los dos factores que intervienen en la producción y a la protección que merecen los trabajadores. España acudió a las deliberaciones llevada por un sentimiento de solidaridad y de aportación ya que nuestra legislación social, incorporándose a este movimiento de todos los pueblos civilizados, había reconocido y hecho justicia a las que eran legítimas aspiraciones de los trabajadores. Las leyes y disposiciones españolas contenían la esencia de todos los acuerdos adoptados en la Conferencia general, por lo que nuestros representantes dieron su voto de conformidad que, sin embargo, no resta libertad a los Gobiernos para acoplarlos, íntegros o modificados, según las modalidades especiales del país, a la legislación vigente.

Pero la Parte XIII del Tratado de Versalles, al que se adhirió España, fija un plazo para someter los acuerdos de la Conferencia general del Trabajo a la aprobación de las Autoridades competentes a los fines de la ratificación. Y como quiera que España hizo siempre honor a todos sus compromisos internacionales, este Gobierno, atento a que la tradición no se interrumpa, ha estudiado todos los acuerdos adoptados en la Conferencia general del Trabajo para, una vez comprobado que no perturbarían la vida nacional, sino, antes al contrario, perfeccionarían, por decirlo así, aquellas disposiciones legales ya existentes cuyo objetivo es garantizar los derechos de todos los ciudada-

nos, proceder a la ratificación. Tales son las consideraciones que guían al Presidente que suscribe a someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.
Madrid, 29 de Abril de 1924.—Señor.—A L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda autorizado el Gobierno para ratificar y registrar en la Secretaría de la Sociedad de Naciones los siguientes proyectos de Convenio adoptados en la Conferencia general del Trabajo y en sus sesiones de Génova (1920) y Ginebra (1921):

- Fijando la edad mínima de admisión de los niños en el trabajo marítimo.
- Indemnización de paro por causa de naufragio.
- Prohibición del empleo de la cerusa en la pintura.
- Descanso semanal en los establecimientos industriales.
- Edad mínima de admisión de los niños en los trabajos de paños y calderas.
- Examen médico obligatorio de los menores empleados a bordo.

Artículo 2.º Los Ministerios de Marina y Trabajo, Comercio e Industria quedan autorizados para introducir en las leyes y disposiciones respectivas las modificaciones derivadas de los proyectos de Convenio ratificados, publicando el nuevo texto en la «Gaceta de Madrid».

Dado en Palacio a 29 de abril de 1924.—Alfonso.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Los proyectos de Convenio a que se refiere el anterior Real decreto son los siguientes:

A) PROYECTO DE CONVENIO FIJANDO LA EDAD MÍNIMA DE ADMISION DE LOS NIÑOS EN EL TRABAJO MARÍTIMO

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio el término «navío» debe entenderse aplicable a todos los barcos, cualquiera que sea su naturaleza, de propiedad pública o privada, que efectúen navegación marítima, con exclusión de los barcos de guerra.

Artículo 2.º Los niños menores de catorce años no pueden ser empleados en el trabajo a bordo de los navíos, salvo en aquellos que son empleados los miembros de una misma familia.

Artículo 3.º Las disposiciones del artículo 2.º no se aplicarán al trabajo de los niños en los «barcos escuelas», a condición de que este trabajo sea aprobado y vigilado por la Autoridad pública.

Artículo 4.º Con el fin de facilitar la vigilancia en la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, todo Capitán o patrón deberá llevar un registro de inscripción o un rol de tripulación, mencionando todas las personas de menos de diez y seis años empleadas a bordo, con la indicación de la fecha de su nacimiento.

Artículo 5.º Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio, se compromete a aplicarlo a aquellas de sus colonias o posesiones, o a aquellos de sus protectorados que no se gobiernen por ellos mismos, bajo las reservas siguientes:

- Que las disposiciones del Convenio no sean inaplicables por las condiciones locales.
- Que las modificaciones que sean necesarias para

adoptar el Convenio a las condiciones locales puedan ser introducidas en éste.

Cada miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su decisión en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones, o cada uno de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por ellos mismos.

Artículo 6.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles, de 28 de Junio de 1919; del Tratado de Saint-Germain, de 10 de Septiembre de 1919; del Tratado de Neuilly, de 27 de noviembre de 1919, y del Tratado del Grand Trianon, de 4 de Junio de 1920, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 7.º Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario de la Sociedad de las Naciones lo notificará a todos los miembros de la Organización del Trabajo.

Artículo 8.º El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que sea hecha esa notificación por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones; no obligará más que a los Miembros que hubieran registrado su ratificación en la Secretaría. Este Convenio no entrará en vigor, en lo que respecta a otro Miembro, que en la fecha en que este Miembro lo haya hecho registrar en la Secretaría.

Artículo 9.º Bajo reserva de las disposiciones del artículo 8.º, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar sus disposiciones, lo más tarde, el 1.º de Julio de 1922, y a tomar todas las medidas necesarias para hacerlas efectivas.

Artículo 10. Todo Miembro que hubiese ratificado el presente Convenio puede denunciarlo al expirar un período de diez años, a partir de la fecha de la puesta en vigor del Convenio, por un acta comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no tendrá efecto sino un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Artículo 11. El Consejo de Gobierno de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general un informe sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si hay lugar a inscribir en el orden del día de la Conferencia la revisión o la modificación de dicho Convenio.

Artículo 12. Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente válidos.

29 de abril de 1924.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

B) PROYECTO DE CONVENIO RELATIVO A LA INDEMNIZACIÓN DE PARO EN CASO DE NAUFRAGIO.

Artículo 1.º Para la aplicación del presente convenio se entenderá por el término «marinos» toda persona empleada a bordo de un navío que haga la navegación marítima.

Para la aplicación del presente Convenio, el término «navío» se aplica a todos los barcos, de cualquier naturaleza, de propiedad pública o privada, que efectúe la navegación marítima, con exclusión de los barcos de guerra.

Artículo 2.º En caso de pérdida de un navío por naufragio, el armador o persona con la que el marino haya firmado un contrato para servir a bordo del navío, deberá pagar una indemnización a cada uno de los marinos empleados en ese navío para hacer frente al paro que resulta por la pérdida del navío por naufragio.

Esta indemnización será pagada por todos los días que dure el período efectivo del paro del marino, según el salario que figurase en el contrato; pero el total de la indemnización pagadera a cada marino en virtud del presente Convenio podrá ser limitado a dos meses de salario.

Artículo 3.º Estas indemnizaciones gozarán de los mismos privilegios que los atrasos de los salarios ganados durante el servicio, y los marinos podrán recurrir a los mismos procedimientos para hacerlos efectivos que para los atrasos.

Artículo 4.º Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se encargará de aplicarlo a aquellas de sus colonias o posesiones o a aquellos de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por ellos mismos bajo las reservas siguientes:

a) Que las disposiciones del Convenio no sean inaplicables por las condiciones locales.

b) Que las modificaciones que sean necesarias para adaptar el Convenio a las condiciones locales puedan ser introducidas en el mismo.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su decisión, en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones o cada uno de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por ellos mismos.

Artículo 5.º Las ratificaciones del presente Convenio en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles de 28 de Junio de 1919; del Tratado de Saint Germain, de 10 de Septiembre de 1919; del Tratado de Neuilly, de 27 de Noviembre de 1919, y del Tratado del Grand Trianon, de 4 de Junio de 1920, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 6.º Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará este hecho a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 7.º El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que esta notificación haya sido efectuada por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, y no obligará sino a los Miembros que hayan hecho registrar su ratificación en la Secretaría. En adelante el presente Convenio entrará en vigor, en lo que respecta a cualquier otro Miembro, en la fecha en que la ratificación de este Miembro haya sido registrada en la Secretaría.

Artículo 8.º Bajo reserva de las disposiciones del artículo 7.º, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se encargará de aplicar sus disposiciones, lo más tarde, el 1.º de Julio de 1922, y tomará las medidas que sean necesarias para hacer efectivas estas disposiciones.

Artículo 9.º Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un período de cinco años, a partir de la fecha en que haya sido puesto en vigor, por un acta comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no tendrá efecto sino un año después de haber sido registrada en la Secretaría.

Artículo 10. El Consejo de Gobierno de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general un informe acerca de la aplicación del presente Convenio y decidirá si hay lugar a inscribir en la Orden del día de la Conferencia la revisión o modificación del presente Convenio.

Artículo 11. Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente válidos.

24 de Abril de 1924.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

C) PROYECTO DE CONVENIO RELATIVO AL EMPLEO DE LA CERUSA EN LA PINTURA

Artículo 1.º Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo, que ratifique el presente Convenio, se compromete a prohibir bajo reserva de las derogaciones previstas en el artículo 2.º, el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos conteniendo estos pigmentos, en los trabajos de pintura interior de los edificios, a excepción de las estaciones de ferrocarril y de los establecimientos industriales en los que el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos que contengan estos pigmentos sea declarado necesario por las Autoridades competentes, después de consultar con las organizaciones patronales y obreras.

El empleo de los pigmentos blancos que contengan un máximo de 2 por 100 de plomo, expresado en plomo-metal, queda, sin embargo, autorizado.

Artículo 2.º Las disposiciones del artículo 1.º no serán aplicables ni a la pintura decorativa ni a los trabajos de hilatura y de fileteados.

Cada Gobierno determinará la línea de demarcación entre diferentes géneros de pintura y reglamentará el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos que contengan estos pigmentos, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 5.º, 6.º y 7.º del presente convenio.

Artículo 3.º Se prohíbe emplear a los menores de diez y ocho años y a las mujeres en los trabajos de pintura industrial que exijan el uso de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos que contengan estos pigmentos.

Las Autoridades competentes, después de consultar a las Organizaciones patronales y obreras, pueden permitir que los aprendices de pintores sean empleados, para su educación profesional, en los trabajos prohibidos por el párrafo precedente.

Artículo 4.º Las prohibiciones previstas en los artículos 1.º y 3.º entrarán en vigor seis años después de la fecha de clausura de la tercera sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

Artículo 5.º Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio, se compromete a reglamentar sobre la base de los principios siguientes, el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo y de todos los productos conteniendo estos pigmentos en los trabajos para los cuales este empleo no está prohibido:

I. a) La cerusa, el sulfato de plomo o los productos que contienen estos pigmentos no pueden ser manipulados en los trabajos de pintura sino bajo forma de pasta o de pintura preparada para emplearla.

b) Serán tomadas medidas para evitar el peligro que resulta de la aplicación de la pintura por pulverización.

c) Serán tomadas medidas, siempre que sea posible, para evitar el peligro del polvo provocado por el rascado a seco.

II. a) Serán tomadas las disposiciones necesarias para que los obreros pintores puedan usar de todos los medios de limpieza necesarios durante y después del trabajo.

b) Las ropas de trabajo serán llevadas por los obreros pintores durante toda la duración del trabajo.

c) Se adoptarán las disposiciones apropiadas y previstas para evitar que las ropas que dejen durante el trabajo

sean manchadas por los materiales empleados para la pintura.

III. a) Los casos de saturnismo y los casos posibles de saturnismo serán objeto de una declaración y de una comprobación ulterior por un Médico designado por la Autoridad competente.

b) La Autoridad competente podrá exigir un examen médico de los trabajadores cuando lo estime necesario.

IV. Serán distribuidas entre los obreros pintores las instrucciones relativas a las precauciones especiales de higiene que conciernen a su profesión.

Artículo 6.º Con objeto de asegurar el respeto a la reglamentación prevista en los artículos precedentes, la Autoridad competente tomará todas las medidas que juzgue necesarias después de haber consultado a las Organizaciones patronales y obreras interesadas.

Artículo 7.º Se establecerán estadísticas relativas al saturnismo de los obreros pintores.

a) Para la enfermedad, por medio de la declaración y de la comprobación de todos los casos de saturnismo.

b) Por la mortalidad, siguiendo un método aprobado por el servicio oficial de estadística en cada país.

Artículo 8.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y las Partes correspondientes de los otros Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de Naciones, y registradas por él.

Artículo 9.º El presente Convenio entrará en vigor cuando las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Secretario general.

No obligará más que a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

En adelante, este Convenio entrará en vigor para cada Miembro en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

Artículo 10. Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Les notificará igualmente el registro de las ratificaciones que les fueron comunicadas anteriormente por los demás Miembros de la Organización.

Artículo 11. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º lo más tarde el 1.º de enero de 1924, y a tomar todas las medidas que sean necesarias para hacer efectivas estas disposiciones.

Artículo 12. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicarlo a sus colonias, posesiones y protectorados, conforme a las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz.

Artículo 13. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo al expirar un período de diez años, a partir de la fecha de la puesta en vigor inicial del Convenio, por un acta comunicada al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por él. La denuncia no tendrá efecto sino un año después de registrada en la Secretaría.

Artículo 14. El Consejo de Administración de la oficina Internacional del Trabajo deberá, al menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si ha lugar a inscribir en el orden del día de la Conferencia

la cuestión de revisión o de la modificación de dicho Convenio.

Artículo 15. Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente válidos.

29 de Abril de 1924.—Aprobado por Su Majestad.— Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

D) PROYECTO DE CONVENIO RELATIVO AL DESCANSO SEMANAL EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES.

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio serán considerados establecimientos industriales:

a) Las minas, canteras e industrias extractoras de toda clase.

b) Las industrias en las cuales son manufacturados, modificados, limpiados, reparados, decorados, terminados y preparados productos para la venta, o en las que las materias sufren una transformación, comprendiendo la construcción de navíos. Las industrias de demolición de material, así como la producción, la transformación y la transmisión de fuerza motriz en general, y de electricidad.

c) La construcción, la reconstrucción, el entretenimiento, la reparación, la modificación o la demolición de todos los edificios, caminos de hierro, tranvías, puertos, diques, presas, canales e instalaciones para la navegación interior, carreteras, túneles, puentes, viaductos, alcantarillas colectoras, alcantarillas ordinarias, instalaciones telefónicas o telegráficas e instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, así como los trabajos de preparación y de fundación que precedan a los trabajos mencionados más arriba.

d) El transporte de personas o mercancías por carreteras, vías férreas o vías de agua interior, comprendida la conservación de las mercancías en los muelles, malecones y depósitos, con excepción del transporte a mano.

La enumeración más arriba indicada está hecha bajo reserva de las excepciones especiales de orden nacional previstas en el Convenio de Wáshington, que tiende a limitar a ocho horas por día y a cuarenta y ocho horas por semana el número de horas de trabajo en los establecimientos industriales, en la medida en que estas excepciones son aplicables al presente Convenio.

Además de la enumeración que precede, cada Miembro podrá determinar, si se reconoce necesario, la línea de demarcación entre la industria, de una parte, y el comercio y la Agricultura, de otra.

Artículo 2.º Todo el personal ocupado en todo establecimiento industrial, público o privado, o en sus dependencias, deberá, bajo reserva de las excepciones previstas en los artículos que siguen, gozar, en cada período de 7 días, de descanso que comprenda por lo menos 24 horas consecutivas.

Este descanso será concedido, en tanto que sea posible, a todo el personal de cada establecimiento al mismo tiempo.

Coincidirá, en tanto sea posible, con los días consagrados por la tradición o las costumbres del país o de la región.

Artículo 3.º Cada Miembro podrá exceptuar de la aplicación de las disposiciones del artículo 2.º a las personas ocupadas en los establecimientos industriales en los que sólo están empleados los miembros de una misma familia.

Artículo 4.º Cada Miembro podrá autorizar excepciones totales o parciales (comprendiendo las suspensiones y las disminuciones del descanso) a la disposición del artículo 2.º, teniendo en cuenta especialmente todas las consideraciones económicas y humanitarias apropiadas, y después de consultar a las Asociaciones de patronos y de obreros calificados, allí donde existan.

Esta consulta no será necesaria en los casos de excepcio-

nes que hayan sido ya acordadas por aplicación de la legislación vigente.

Artículo 5.º Cada Miembro deberá establecer en lo posible disposiciones que prevean los períodos de reposo en compensación de las suspensiones o disminuciones acordadas en virtud del artículo 4.º, salvo en los casos en que los acuerdos y los usos locales hayan previsto ya tales descansos.

Artículo 6.º Cada Miembro establecerá una lista de las excepciones acordadas, conforme a los artículos 3.º y 4.º del presente Convenio, y la comunicará a la Oficina Internacional del Trabajo. Cada Miembro comunicará después, cada dos años, todas las modificaciones que hayan sido hechas a esta lista.

La Oficina Internacional del Trabajo presentará una Memoria sobre esta Materia a la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 7.º A fin de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, cada patrono, Director o Gerente, quedará obligado a lo siguiente:

a) Hacer conocer en el caso en que el descanso semanal sea dado colectivamente a la totalidad del personal, los días y horas de descanso colectivo por medio de carteles fijados de una manera aparente en el establecimiento o en otro lugar conveniente o de cualquier otro modo aprobado por el Gobierno.

b) Hacer reconocer, cuando el descanso no se dé colectivamente, a la totalidad del personal por medio de un Registro que se hará según el método aprobado por la legislación del país o por un Reglamento de la Autoridad competente, los obreros o empleados sometidos a un régimen particular de descanso e indicar este régimen.

Artículo 8.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y las Partes correspondientes de los otros Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registradas por él.

Artículo 9.º El presente Convenio entrará en vigor cuando las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Secretario general.

No obligará más que a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

En adelante este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

Artículo 10. Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Les notificará igualmente el registro de las ratificaciones que le fueron comunicadas ulteriormente por los demás Miembros de la Organización.

Artículo 11. Todo Miembro que no ratifique el proyecto de Convenio se compromete a aplicar las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, lo más tarde el 1.º de Enero de 1924, y a tomar todas las medidas que sean necesarias para hacer efectivas estas disposiciones.

Artículo 12. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio, se compromete a aplicarlo a sus colonias, posesiones y protectorados, conforme a las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles, y artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz.

Artículo 13. Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo al expirar un pe-

riodo de diez años, a partir de la fecha de la puesta en vigor inicial del Convenio, por un acta comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no tendrá efecto sino un año después de registrada en la Secretaría.

Artículo 14. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si ha lugar a inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de revisión o de la modificación de dicho Convenio.

Artículo 15. Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente válidos.

29 de Abril de 1924.—Aprobado por Su Majestad.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

E) PROYECTO DE CONVENIO RELATIVO A LA EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN DE LOS NIÑOS AL TRABAJO EN CALDERAS Y PAÑOLES.

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio el término «navío» se refiere a todos los barcos, navíos o embarcaciones, cualesquiera que sean, de propiedad pública o privada y que efectúen una navegación marítima, a excepción de los navíos de guerra.

Artículo 2.º Los menores de diez y ocho años no pueden ser empleados en trabajo a bordo de los navíos en calidad de fogoneros y obresos de cala.

Artículo 3.º Las disposiciones del artículo 2.º no se aplicarán:

a) Al trabajo de los menores en los barcos-escuelas, a condición de que este trabajo esté aprobado y vigilado por la Autoridad pública,

b) Al trabajo sobre los navíos en los que el medio de propulsión principal no sea el vapor.

c) Al trabajo de los menores de diez y seis años o menos, cuya aptitud física haya sido reconocida en un examen médico y que estén empleados en los navíos que efectúan su navegación exclusivamente en las costas de la India, o en las costas del Japón, bajo reserva de los Reglamentos que intervengan, después de consultar a las organizaciones de patronos y obreros más representativas de estos países.

Artículo 4.º En el caso de que sea necesario contratar a un fogonero o a un trabajador de cala en un puerto donde no fuese posible encontrar trabajadores de esta clase, que hallan cumplido lo menos diez y ocho años, el empleo podrá ser ocupado por los mozos menores de diez y ocho años y mayores de diez y seis; pero, en este caso, deberán ser ocupados dos menores en el lugar del fogonero o trabajador de cala necesario.

Artículo 5.º Con objeto de permitir el control de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, todo Capitán o Patrón deberá tener un registro de inscripción o una lista de tripulación, en el que se mencionen todas las personas menores de diez y ocho años empleadas a bordo, con indicación de la fecha de su nacimiento.

Artículo 6.º Los contratos de empleo de tripulación contendrán un resumen de las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 7.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y las Partes correspondientes de los otros Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él.

Artículo 8.º El presente Convenio entrará en vigor cuando las ratificaciones de los Miembros de la Organiza-

ción Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Secretario general.

No se obligará más que a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

En adelante este Convenio entrará en vigor para cada Miembro en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

Artículo 9.º Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Les notificará igualmente el registro de las ratificaciones que le fueron comunicadas ulteriormente por los demás Miembros de la Organización.

Artículo 10. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, y 6.º lo más tarde el 1.º de Enero de 1924, y a tomar todas las medidas que sean necesarias para hacer efectivas estas disposiciones.

Artículo 11. Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicarlo a sus colonias, posesiones y protectorados, conforme a las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz.

Artículo 12. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo al expirar un periodo de diez años, a partir de la fecha de la puesta en vigor inicial del Convenio, por un acta comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no tendrá efecto si no un año después de registrada en la Secretaría.

Artículo 13. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, al menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si ha lugar a inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de revisión o de la modificación de dicho Convenio.

Artículo 14. Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente válidos.

29 de Abril de 1924.—Aprobada por Su Majestad.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

F) PROYECTO DE CONVENIO RELATIVO AL EXAMEN MÉDICO DE LOS NIÑOS Y DE LOS MENORES EMPLEADOS A BORDO.

Artículo 1.º Para la aplicación del presente Convenio el término «navío» se aplica a todos los barcos, navíos o embarcaciones, cualesquiera que sean, de propiedad pública o privada que efectúen una navegación marítima, con exclusión de los navíos de guerra.

Artículo 2.º A excepción de los navíos en los que sólo se ocupen miembros de una sola familia, los niños y menores de diez y ocho años no podrán ser empleados a bordo sino con previa presentación de un certificado médico que atestigüe de su capacidad para ese trabajo, y firmado por un médico autorizado por la Autoridad competente.

Artículo 3.º El empleo de estos niños o menores en el trabajo marítimo no podrá ser continuado sino mediante la renovación del examen médico con intervalos que no excedan de un año, y presentando después de cada nuevo examen un certificado médico que atestigüe de la aptitud para el trabajo marítimo. Sin embargo, si el término del certificado toca y coincide con el final de un viaje, será prorrogado hasta el final del viaje.

Artículo 4.º En el caso de urgencia, la Autoridad com-

petente podrá admitir a un menor de diez y ocho años para embarcar sin haber sido sometido a los exámenes previstos en los artículos 2.º y 3.º del presente Convenio, con la condición de que pase este examen en el primer puerto que toque ulteriormente el barco.

Artículo 5.º Las ratificaciones oficiales del presente Convenio en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles, y las Partes correspondientes de los otros Tratados de Paz, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él,

Artículo 6.º El presente Convenio entrará en vigor cuando las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Secretario general.

No se obligará más que a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

En adelante este Convenio entrará en vigor para cada Miembro en la fecha en que su ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

Artículo 7.º Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones lo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo. Les notificará igualmente el registro de las ratificaciones que le fueron comunicadas ulteriormente por los demás Miembros de la Organización.

Artículo 8.º Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º lo más tarde el 1.º de Enero de 1924, y a tomar todas las medidas que sean necesarias para hacer efectivas estas disposiciones.

Artículo 9.º Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicarlo a sus colonias, posesiones y protectorados, conforme a las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz.

Artículo 10. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo al expirar un período de diez años, a partir de la fecha de la puesta en vigor inicial del Convenio por un acta comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él. La denuncia no tendrá efecto sino un año después de registrada en la Secretaría,

Artículo 11. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo al menos una vez cada diez años, presentará a la Conferencia una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si ha lugar a inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de revisión o de la modificación de dicho Convenio.

Artículo 12. Los textos francés e inglés del presente Convenio son igualmente válidos.

29 de Abril de 1924.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Comisaría del Arsenal del Ferrol

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en la compra del vapor «Colón», que a los veinte días de la publicación de este anuncio en el «Diario Oficial del Ministerio de Marina», «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de las provincias de Viz-

caya, Oviedo, Coruña y Santander, contados a partir de la fecha del que últimamente lo hubiese publicado, se celebrará en la Comisaría del Arsenal del Ferrol el acto de la segunda subasta para la venta del citado vapor, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la 2.ª Sección del Estado Mayor Central del Ministerio de Marina y publicado en el «Diario Oficial», número 72, de 27 de marzo último, del citado Ministerio.

Arsenal del Ferrol, 15 de mayo de 1924.—El jefe interino y del Negociado de Acopios, Luis Torres. 12-13

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

Sección provincial de Presupuestos municipales

Disponiendo la R. O. de 13 de marzo último, en su número 4, que los Ayuntamientos formarán durante el trimestre de abril, mayo y junio sus presupuestos para el ejercicio económico de 1924-25, con sujeción a las disposiciones del Estatuto municipal de 8 del citado mes de marzo, que ha tenido su complemento en la R. O. de 10 de abril próximo pasado, prevengo a los alcaldes de esta provincia cumplan en un todo con lo que a continuación se expresa:

En virtud de esta última disposición se ordena la inmediata formación del presupuesto para 1924-25, acortando los plazos fijados por el Estatuto, en la forma siguiente:

Preparará el proyecto de presupuesto el Interventor, previo el oportuno anteproyecto de gastos y obligaciones municipales de todas clases que, por certificación, formule el Secretario de la Corporación, y éste, en los Ayuntamientos en que desempeñe simultáneamente las funciones interventoras, será el encargado de la confección del presupuesto (artículo 243-D. y 228-4.º del Estatuto).

La Comisión permanente procederá a la formación del presupuesto con vista del proyecto presentado por la Intervención o por el Secretario en las Corporaciones en las que aquel funcionario no exista, y el proyecto definitivo de presupuesto que la misma redacte deberá ser expuesto al público durante ocho días, previo anuncio en el «Boletín Oficial», debiendo unirse al mismo:

a) Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, expresiva de los conceptos e importe de las deudas que sean exigibles al Municipio por cualquier causa: censos, pensiones y cargas de justicia que graven los fondos municipales, los intereses debidos, contingentes, inscripciones, indemnizaciones, deudas, costas y cualesquiera otros gastos forzosos de naturaleza análoga.

b) Certificación del Interventor o del Secretario, según los casos, que acredite los ingresos percibidos en el año económico de 1923-24 por cada uno de los recursos comprendidos en el presupuesto del mismo, los ingresos y créditos anulados y las transferencias acordadas.

c) Memoria que justifique la necesidad, conveniencia y probable rendimiento de los recursos que arbitren por primera vez en el presupuesto proyectado y la necesidad, utilidad y cuantía de los gastos que, además de las obligaciones y deudas exigibles, se proyectan para 1924-25.

d) Memoria del Interventor municipal, o en su caso del Secretario Interventor, por la que se acredite que el presupuesto ha sido formado sin déficit inicial, y que proponga los aumentos de ingresos o reducción de los gastos más procedentes para corregirlos en su caso.

Terminados los ocho días de exposición al público, el Ayuntamiento en pleno procederá seguidamente al estudio, discusión y aprobación del proyecto de presupuesto

formado por la Comisión municipal permanente y de cuantas reclamaciones y observaciones se hayan formulado al mismo durante el período de exposición.

Una vez aprobados los presupuestos por el Ayuntamiento en pleno, deberán ser expuestos al público, previo anuncio en el «Boletín Oficial», por un plazo de quince días, durante el cual, y dos días más, podrán interponer reclamaciones los habitantes o entidades del término municipal, ante la Delegación de Hacienda, cuyas reclamaciones podrán fundarse en no haberse ajustado la confección, tramitación y aprobación a los preceptos anteriores, por haberse omitido algún crédito para cumplimiento de obligaciones exigibles al Municipio o consignar créditos para obligaciones que no sean de la competencia municipal ni preceptivos.

El Ayuntamiento remitirá a la Delegación de Hacienda, dentro de los expresados quince días, una copia certificada de los presupuestos por él aprobados, y habrá de someterse a la aprobación de la misma los repetidos presupuestos, con todos sus antecedentes, el día 10 de Junio próximo.

El Interventor o el Secretario Interventor primero, la Comisión municipal permanente, después, y por último, el Ayuntamiento pleno, al aprobar el presupuesto, tendrán presentes los preceptos del Estatuto municipal, y entre ellos, por afectar más directamente a los Ayuntamientos de esta provincia, citaremos los siguientes:

GASTOS

Se consignarán las partidas necesarias para satisfacer:

1.º Las obligaciones a que hace referencia la certificación del Secretario, citadas en el apartado (a), teniendo presente que entre los contingentes figurarán, además del girado por la Diputación provincial, el carcelario, en su caso, y el de la Brigada sanitaria provincial.

2.º Los gastos para el cumplimiento de los servicios de la competencia municipal (artículo 150 del Estatuto).

3.º Los gastos de recaudación de arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas municipales (artículo 293, caso 3.º)

4.º Gastos de material y personal de oficinas, teniendo presente las limitaciones de sueldos (artículo 250 del Estatuto), que no podrán exceder en su totalidad del 25 por 100 del presupuesto, y la agrupación forzosa de Ayuntamientos para el servicio de Secretario, cuando el sueldo de este funcionario exceda del 20 por 100 del presupuesto anual de gastos (artículo 226).

5.º Obligaciones sanitarias (artículos 201, 202, 203 y 207), teniendo presente que entre éstas figuran las del servicio de asistencia médico-farmacéutica a familias pobres que venían consignándose en Beneficencia; obligaciones de Beneficencia (artículos 209 y 210), bien entendido que no se admitirán otras partidas que las correspondientes a establecimientos organizados y dirigidos por el mismo Ayuntamiento o a conciertos entre éste y establecimientos benéficos de otra Corporación, sin que pueda figurar consignación para socorros domiciliarios; obligaciones de índole social (artículos 211 y 212), y muy especialmente las que le atañen como patrono, retiro obrero, y la de fomentar la construcción de casas baratas; obligaciones en relación con la enseñanza (artículo 214), y muy especialmente lo concerniente a los locales para escuelas y casa-habitación de Maestros; y por último, obligaciones de servicios comunales obligatorios (artículo 216) que hacen referencia a la conservación de vías públicas, policía urbana y rural, policía de seguridad, administración, custodia y conservación de las fincas y bienes del pueblo, prevención contra el riesgo de incendios,

replantación forestal de los montes comunales, mataderos, mercados y de higiene pecuaria.

6.º Obligaciones preceptivas con relación a los servicios generales del Estado.

7.º Obligaciones nacidas de pactos de mancomunidad y otros compromisos análogos.

No podrán incluirse partidas que tengan naturaleza de gasto de primer establecimiento, por exigir el Estatuto vayan las obras nuevas o servicios de nueva implantación a presupuesto extraordinario (artículo 298)

INGRESOS

Los recursos de todas clases que nutrirán los capítulos del presupuesto de ingresos, serán:

1.º Rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o de los establecimientos que dependen del Ayuntamiento.

2.º El rendimiento de aprovechamiento de bienes comunales que, cuando proceda, sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos

3.º Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio con cargo a los presupuestos del Estado, la región, la provincia o las Mancomunidades municipales.

4.º El rendimiento líquido de los servicios municipalizados (artículo 169 al 179 inclusivos del Estatuto).

5.º Las exacciones municipales como sigue:

a) Arbitrios con fines no fiscales (artículo 331).

b) Contribuciones especiales, por incremento de valor en fincas particulares con motivo de obras, instalaciones o servicios municipales (artículos 332 y 349) y contribuciones especiales sobre las personas o clases determinadas que se beneficien con las obras, instalaciones y servicios ejecutados por el Ayuntamiento, aun cuando no se aprecie aumento determinado de valor (artículos 332 y 354).

c) Derechos y tasas por el uso de determinados bienes, instalaciones o servicios municipales de utilidad pública, pero cuyo aprovechamiento no se haga por el común o en los que el uso público no excluya especial aprovechamiento por personas o clases determinadas (artículos 332, 360, 368, 369 y 374, con las limitaciones que regulan los demás artículos del capítulo IV).

d) Impuestos municipales (artículo 380), a saber:

Contribuciones e impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado a los Municipios (capítulo V, sección 2.ª, artículos 381 a 384).

Cesiones del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro de la contribución territorial, riqueza urbana, y de la contribución industrial y de comercio (capítulo V, sección 3.ª, artículos 385 a 387) Recargos municipales sobre las contribuciones e impuestos del Estado (capítulo V, sección 4.ª, artículos 388 a 392).

Arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y de las Comanditarias por acciones, no gravadas en la contribución industrial y de comercio (capítulo V, sección 5.ª, artículos 393 a 406).

Arbitrios sobre los solares sin edificar (capítulo V, sección 6.ª, artículo 407 en relación con el 386).

Arbitrios sobre terrenos incultos (capítulo V, sección 7.ª, artículos 408 a 421).

Arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos (capítulo V, sección 8.ª, artículos 422 a 432).

Arbitrios sobre la circulación de automóviles, carruajes, caballerías de lujo y de velocípedos y motocicletas (capítulo V, sección 9.ª, artículo 433).

Arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería y caza menor (capítulo V, sección 10.^a, artículos 434 a 457).

Arbitrios sobre el inquilinato (capítulo V, sección 11.^a, artículos 458 y 459).

Arbitrio sobre pompas fúnebres (artículo 460).

Repartimiento general (capítulo V, sección 13.^a, artículos 461 a 523).

La prestación personal (capítulo V, sección 14.^a, artículo 524).

La forma, extensión y limitaciones, en su caso, de todos los recursos municipales que se reasumen en el artículo 308 del Estatuto, va detallada en los artículos que se citan para cada uno de aquéllos.

Deberán los Ayuntamientos tener presente los preceptos del capítulo VII del Estatuto, que se refiere al orden de imposición de los tributos y que en términos generales se concretan a que cada grupo de exacciones en el orden enumerado anteriormente tiene carácter subsidiario respecto de la anterior; es decir, que las contribuciones especiales deberán ser utilizadas antes que los derechos y tasas, y estos arbitrios antes que las imposiciones municipales, debiendo, en todo caso, tenerse en cuenta las condiciones especiales de localidad, por lo que afecta a forma o existencia de la base u objetos de la imposición.

Los gravámenes reseñados en el apartado d) de esta circular podrán exigirse simultáneamente, pero con la limitación de que para poder utilizar las cesiones del 20 por 100 de las cuotas del Tesoro en las contribuciones territorial, riqueza urbana, industrial y de comercio, así como para implantar el arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y el arbitrio sobre los inquilinatos, será condición precisa la de haber alcanzado los dos tercios de los límites máximos autorizados por las leyes en todas aquellas otras imposiciones del citado apartado.

La imposición de multas, de los arbitrios con fines no fiscales, del arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos y el arbitrio sobre los solares sin edificar, así como la prestación personal no estarán sujetos a orden de prelación en su utilización entre sí, ni respecto de los demás ingresos del presupuesto municipal.

Por último, deberán tener presente los Ayuntamientos al confeccionar el presupuesto para 1924-25 lo que dispone el apartado a) de la décima disposición transitoria del Estatuto, autorizando a los Ayuntamientos para que los arbitrios ordinarios y extraordinarios aplicados en la actualidad y que hayan sido aprobados por autoridad competente puedan seguir en vigor por el plazo máximo de tres años, y lo que preceptúa la disposición décimosexta transitoria de que los Ayuntamientos ajustarán a los preceptos del nuevo régimen de la hacienda municipal el arbitrio de Pesas y medidas en el mismo plazo de tres años.

OBSERVACIONES GENERALES

No habiéndose publicado hasta la fecha ninguna disposición referente a la adaptación al nuevo régimen de la hacienda municipal de la nomenclatura y estados oficiales de la contabilidad local, deberán los Ayuntamientos utilizar, en cuanto sea posible, los que han venido exigiéndose conforme a las disposiciones del año de 1886, si bien en lo que afecta a la tramitación, deberán desde luego regir los que en las disposiciones que motivan esta circular se les ordena.

Las partidas, tanto de ingresos como de gastos, se acoplarán por su mayor analogía en los respectivos capítulos, si bien podrá variarse o aumentarse la denominación de los artículos.

El presupuesto se presentará nivelado. Sin embargo, cuando ofrezca déficit la liquidación del ejercicio anterior deberá ser recogido en el presupuesto para 1924-25, conforme a lo que previene el artículo 292 del Estatuto, y en su consecuencia tendrá que aprobarse el presupuesto con un sobrante o superávit equivalente al dicho déficit.

El presupuesto para 1924-25 será remitido a esta Delegación de Hacienda el día 10 de Junio próximo, encareciendo a los Ayuntamientos y muy especialmente de los funcionarios encargados de la confección del mismo, presten la mayor actividad y atención posible a este servicio, evitando a esta Delegación se vea precisada a dilatar la aprobación y vigencia del presupuesto por las extralimitaciones legales que pueda contener y sea preciso corregir.

Santander, 19 mayo 1924.—El Delegado de Hacienda,
Luis M. Ugarte. 15

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

De conformidad a lo dispuesto por Real decreto de fecha diez de abril del presente año, han quedado constituidas las Juntas municipales, en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, en la forma siguiente:

Ayuntamiento de Villacarriedo

Presidente: don Ildefonso de la Maza, juez.

Vocales: don Agustín Huidobro, notario; don Natalio González Amor, delegado gubernativo; don Ramón Vélez y Vélez, concejal; don Fidel Riancho, secretario del Juzgado. 798

Ayuntamiento de Campóo de Yuso

Presidente: don Vicente Ruiz Duque, juez; suplente, don Eusebio Fernández González, ex juez.

Vocal: don Juan Martínez Ruiz, maestro; suplente, don Julio de Cosío Róiz, maestro.

Vocal: don Manuel López Sáinz, párroco; suplente, don Andrés Peña Peña, párroco.

Vocal: don Francisco López Sáinz, contribuyente; suplente, don Ricardo Álvarez González, industrial.

Vocal: doña Leonor Martínez Gutiérrez, maestra. 768

Ayuntamiento de Noja

Presidente: don José Alvarado Sarabia; vicepresidente, don Baltasar Rodríguez Pérez.

Vocales: don Luis Pellón, don Manuel Somarriba, doña Dionisia Saldaña.

Suplentes: don Valentín Ontañón Gómez, don Pedro Fernández, don Pedro Fomperosa.

Secretario: don Francisco Montecino. 783

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo

Presidente: don Eugenio Ceballos de la Torre, juez; suplente, don Antonio Díaz Laguillo, ex juez.

Vocal: don Nemesio Calderón Cortés, maestro; suplente, don Salvador Reguilón, ídem.

Vocal: don Pedro Ramos del Castillo, párroco, suplente, don Félix Legido, ídem.

Vocal: don José García Ruiloba, concejal; suplente, don Manuel Cianca, concejal.

Vocal: don Estanislao Gutiérrez González, sargento; suplente, don Félix Gómez, cabo.

Secretario: don Nemesio Calderón Cortés; suplente, don Salvador Reguilón. 883

Ayuntamiento de Penagos

Presidente: don José B. Fernández Zabala.

Vocales: don Bonifacio Mazón, párroco; don Lucas Gutiérrez, concejal; don Darío Cabezudo, maestro.

Suplentes: don Francisco San Miguel, ex juez; don Arsenio Gómez, párroco; don Eustasio Gil, maestro; don Emeterio Traspuesto, concejal. 795

Ayuntamiento de Miera

Presidente: don Agustín Pérez Lastra.

Vocales: don Ricardo Cagigas Aedo, don Gonzalo Acbo Lavín, doña Felisa Garvín Ruano.

Suplentes: don Lorenzo Arribas Martín, del secretario; don Fernando Olavarrieta Caballero, del párroco.

Secretario: don José María Arias Prieto.

Recaudación de Contribuciones de Santander

La cobranza voluntaria de todos los valores de contribuciones del actual ejercicio trimestral tendrá lugar en los Ayuntamientos de las respectivas zonas, y en los sitios de costumbre, en la forma siguiente:

Zona de Potes

Camaleño: días 24, 25 y 26 de mayo; Potes: 20 y 21; Tresviso: 19; Vega de Liébana: 22 y 23.

Zona de Torrelavega

Anievas: días 29 y 30 de mayo; Arenas: 1, 2 y 3 de junio; Bárcena de Pie de Concha: 26 y 27 de mayo; Cartes: 30 y 31 de ídem; Cieza: 26, 27 y 28 de ídem; Corrales de Buelna: 10, 11 y 12 de junio; Miengo: 25 y 26 de mayo; Molledo: 10, 11 y 12 de junio; Suances: 1, 2 y 3 de ídem; Polanco: 25 y 26 de mayo; Reocín: 11, 12 y 13 de junio; San Felices de Buelna: 10, 11 y 12 de ídem; Santillana: 27, 28 y 29 de mayo; Torrelavega: 4, 5, 6 y 7 de junio.

Zona de Cabuérniga

Cabezón de la Sal: días 27, 28 y 30 de mayo; Los Tojos: 22 y 23 de ídem; Mazcuerras: 2, 3 y 4 de junio; Poblaciones: 6 y 7 de ídem; Ruente: 12 y 13 de mayo; Tudanca: 8 y 9 de junio; valle de Cabuérniga: 19, 20 y 21 de mayo. 11

CONGRESO INTERNACIONAL DE HISTORIA, GEOGRAFÍA DE AMÉRICA Y EXPOSICIÓN

La Academia Americana de la Historia y el Instituto Geográfico Argentino, de Buenos Aires, han convocado un Congreso Internacional de Historia y Geografía de América, para el 12 de Octubre del corriente año 1924, bajo el patronato del Excmo. Sr. Presidente de la República, doctor don Marcelo T. de Alvear. Este Congreso, con el que se persigue el mejor conocimiento de la Historia y Geografía de América, estará dividido en dos Secciones.—Sección de Historia (General de América y General de cada nación Americana, más de varios temas especiales) y Sección de Geografía (física, económica, histórica y didáctica, cartografía, biogeografía, antropogeografía, metodología de las ciencias geográficas y varios temas especiales.

La Exposición, a su vez, consta de Sección de Bibliografía, cartografía y archivología, y Sección de materiales de enseñanza y accesorios.

La «Unión Ibero Americana» de Madrid, miembro de la Comisión organizadora de este Congreso, facilitará en sus oficinas (calle de Recoletos, 10) informes a cuantas personas lo deseen respecto al mismo, recibiendo también las adhesiones y trabajos que se deseen presentar, que habrán de ser inéditos y entregarse con la anticipación necesaria para que lleguen a Buenos Aires antes del 30 de Septiembre próximo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

En virtud de lo acordado por el señor juez de instrucción de este partido en providencia de hoy dictada en el sumario que con el número 16 del año actual se sigue, por parricidio de Jacinto Gómez Bedoya, contra su esposa Josefa Pablos Parra, se cita a una hija del mismo, llamada Dominga Gómez Corral, ausente en ignorado paradero, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a fin de ofrecerle, como se hace por el presente, las acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Potes, 15 de mayo de 1924.—El secretario judicial, Román Piñal. 980

En virtud de lo acordado por el señor juez de instrucción de este partido en providencia de hoy, se cita a un tal Emilio, vendedor ambulante, y a un tal Juan, mendigo, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado a fin de prestar declaración en el sumario número 17 del año actual por lesiones causadas a José de la Vega en el pueblo de Aliezo.

Potes, 14 de mayo de 1924.—El secretario judicial, Román Piñal. 981

Marcial Castañeda Herrería, hijo de Manuel y de Carmen, natural de Santa María Cianca, Ayuntamiento de Piélagos, provincia de Santander, de 21 años de edad, estado soltero, profesión labrador, estatura 1,670 metros y 89 centímetros de perímetro torácico; señas personales: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, color sano, frente estrecha, aire marcial, producción buena, particulares ninguna, sabe leer y escribir, domiciliado últimamente en Piélagos, soldado de Infantería de Marina, procesado por el delito de desertión, comparecerá en el término de 60 días ante el juez instructor del 2.º Regimiento del Cuerpo, don Jesús Pisos y Troche, en el Cuartel de Dolores, en Ferrol, bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Ferrol, 15 de mayo de 1924.—El juez instructor, Jesús Pisos. 982

Francisco González Cos, casado con Dolores Cos Fernández, vecino que fué de Tudanca, ignorándose sus demás circunstancias, así como el actual paradero del mismo, comparecerá el día veintitrés del presente mes de mayo de 1924, a las diez, ante la Audiencia provincial de Santander, para asistir como testigo a las sesiones del juicio oral que ha de celebrarse en causa que instruyó el Juzgado de Cabuérniga contra Francisco Gutiérrez Cos, de igual vecindad, por el delito de lesiones (sumario número 9-1923) apercibiéndose al testigo que incurrirá en la multa correspondiente si deja de concurrir al acto sin causa justa que acreditará. 983

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Peñarrubia

El presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1924-25, aprobado en el día de ayer por el pleno y la representación de las Juntas vecinales, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos determinados en el artículo 300 del Estatuto municipal.

Peñarrubia, 16 mayo 1924.—El alcalde, Isidoro Cortines. 971

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto de este Municipio para 1924-25, se halla expuesto al público por espacio de quince días para que durante los mismos y dos más puedan interponer las reclamaciones que estimen procedentes, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 300 del Estatuto municipal y R. O. del 10 de abril último.

Bárcena de Cicero, 17 de mayo de 1924.—El alcalde, Adolfo Martínez. 977

Ayuntamiento de Voto

Aprobado por el pleno el presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1924 a 25, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por 15 días, durante cuyo plazo y dos días más podrán hacerse reclamaciones por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, ante la Delegación de Hacienda, los habitantes del término municipal.

Voto, 18 de mayo de 1924.—El alcalde, Florencio Cedrún. 978

Ayuntamiento de Liérganes

El día 20 de junio, y hora de las dieciseis treinta, se celebrará en el salón de sesiones de este Ayuntamiento la subasta sobre los arbitrios de líquidos, vinos de todas clases, cerveza, sidra, aguardientes, licores y alcoholes, bajo el tipo de quince mil quinientas pesetas, y carnes de vaca, de cerdo, lanar y cabrío, bajo el tipo de seis mil quinientas, cuyo arriendo abarcará desde la fecha de la adjudicación y el año económico siguiente, por medio de pliegos cerrados; las condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal. 923

Liérganes, 15 de mayo de 1924.—Cristino Rivas.

Ayuntamiento de Luena

Por el presente se cita a la Junta administrativa de la Hermandad de los pueblos del valle de Valdebezana para que el día 6 de junio próximo se persone en el monte Dehesa y sitio de Cotal y Cotera de Ballada, del pueblo de Resconorio, para que, en unión de la Junta administrativa del referido pueblo de Resconorio, guarda mayor de montes de esta comarca y peón-guarda de la misma, giren una visita ocular sobre dicho terreno para que digan a quién pertenece el mismo, por haber alegado el vecino de Cabañas de Virtus Isidoro Peñá, el cual fué denunciado por el peón-guarda de esta comarca por extracción de piedra en dicho sitio, que el terreno pertenece a Valdebezana, Burgos.

Luena, 17 de mayo de 1924.—El alcalde, Víctor Abascal Palencia. 2

Ayuntamiento de Selaya

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, el padrón de cédulas personales para el presente año de 1924-25, a los efectos de examen y reclamación.

Selaya a 16 de mayo de 1924.—El alcalde, Juan Venero Sañudo. 964

Ayuntamiento de Ampuero

La Comisión permanente de este Ayuntamiento ha señalado el día 26 de junio próximo y hora de las 15 y media para que tenga lugar en la Casa Consistorial la subasta para completar las obras del edificio escuela de esta villa, bajo el tipo de presupuesto de 24.647,60 pesetas, la cual se hará bajo la presidencia del señor alcalde, con asistencia de la Comisión permanente, observándose en la misma el R. D. de 25 de abril de 1900 y demás disposiciones vigentes sobre contrataciones.

El presupuesto y condiciones para la subasta se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento a disposición de los que deseen interesarse en la misma.

Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo y se extenderán en papel de peseta.

Modelo de proposición

El que suscribe, vecino de..., con cédula personal número..., de la clase..., que exhibe y recoge, habiendo examinado detenidamente el estado de mediciones y presupuesto, pliego de condiciones, edificios escuelas y sus planos, se compromete a ejecutar las obras de la presente subasta en la cantidad (letra) pesetas, con estricta sujeción a los referidos documentos, firmados en 22 de febrero de 1924 por el arquitecto señor Torriente.

(Fecha y firma del proponente).

Ampuero, 17 de mayo de 1924.—El alcalde, Manuel Ruiz. 979

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto ordinario formado para el próximo ejercicio de 1924-25, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que durante dicho plazo y dos días más puedan interponerse ante la Delegación de Hacienda de esta provincia las reclamaciones que estimen por los motivos que señala el artículo 301 del Estatuto municipal.

Ampuero, 16 mayo 1924.—El alcalde, Manuel Ruiz. 973

Ayuntamiento de Sta. Cruz de Bezana

Por término de quince días, y efectos de reclamación y examen, se halla confeccionado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales, base para la recaudación en el presente año.

Santa Cruz de Bezana, 15 de mayo de 1924.—El alcalde, R. Aguilera. 966

Ayuntamiento de Noja

Se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, por término de quince días, el presupuesto municipal aprobado por el pleno del Ayuntamiento en sesión de este día, para 1924-25.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Noja, 17 de mayo de 1924.—El alcalde, Antonio Viadero. 972

Ayuntamiento de Cabezón de Liébana

Aprobado por este Ayuntamiento pleno, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo, en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 4.º de la Real orden de 10 de abril último, el presupuesto municipal ordinario formado para el próximo año de 1924-25, por término de 15 días, durante el cual y dos días más podrá interponer reclamaciones por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, ante la Delegación de Hacienda, los habitantes o entidades del término municipal.

Cabezón y mayo 15 de 1924.—El alcalde, Juan Cavada. 968

Los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como hacendados forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas por rústica, pecuaria y urbana, presentarán las oportunas relaciones de alta y baja con los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos a la Hacienda, más la carta de pago en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 14 de junio próximo; pasado dicho día no les serán admitidas.

Cabezón de Liébana, a 15 de mayo de 1924.—El alcalde, Juan Cavada. 967

Se hallan vacantes los cargos de portero y depositario de este Ayuntamiento, dotados el primero con el haber anual de doscientas pesetas y el segundo con la gratificación del uno por ciento de los ingresos que se obtengan. La provisión se hará con arreglo a la ley de 10 de julio de 1885 y reglamento de 10 de octubre del mismo año.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes al excelentísimo señor Ministro de la Guerra o a este Ayuntamiento en el plazo de treinta días, contados desde el de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, advirtiendo que el nombramiento hecho por la Superioridad anularía el que hiciere este Ayuntamiento.

Cabezón de Liébana, 15 de mayo de 1924.—El alcalde, Juan Cavada. 969

Ayuntamiento de Cillorigo

El presupuesto municipal ordinario aprobado por esta Corporación para el próximo año de 1924 a 25 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, dentro de los cuales podrán formular los contribuyentes o entidades interesadas las reclamaciones que estimen convenientes.

Cillorigo y mayo 16 de 1924.—El alcalde, Cipriano Briz. 976

Ayuntamiento de Saro

El proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio de 1924-25, redactado por la Comisión permanente, se halla expuesto al público por término de ocho días, a contar de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos de examen y reclamación.

Saro a 11 de mayo de 1924.—El alcalde, Francisco Fernández Prado. 975

Ayuntamiento de Miengo

El padrón de cédulas personales del año de 1924 al 25, se halla expuesto al público en la Secretaría por espacio de ocho días, a los efectos de reclamación.

Miengo, 15 de mayo de 1924.—El alcalde, José Rivero. 986

Ayuntamiento de Arredondo

Por término de ocho días, y a los efectos de examen y reclamación, se halla expuesto al público en la la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario formado para el año económico de 1924-25.

Arredondo, 15 de mayo de 1924.—El alcalde, Mateo Sierra. 989

Ayuntamiento de Vega de Pas

El proyecto de presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el próximo año de 1924-25 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Vega de Pas, 14 de mayo de 1924.—El alcalde, Manuel Gómez Ruiz. 7

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

Aprobado por el Ayuntamiento pleno de esta localidad el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1924-25, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, durante el cual y dos días más podrán interponer reclamaciones, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, ante la Delegación de Hacienda, los habitantes o entidades de este término.

Santiurde de Toranzo a 15 de mayo de 1924.—El alcalde, Santos González. 963

Ayuntamiento de Escalante

En poder del vecino de esta villa Bautista Demoste se hallan prendadas dos ovejas paridas, sin crías, que se encontraron abandonadas el día 12 del actual.

Lo que se hace público para el que se crea su dueño se presente a recogerlas, previo el pago de los gastos ocasionados.

Escalante, 14 de mayo de 1924.—El alcalde, Angel Viadero. 965

Ayuntamiento de Villafufre

Formado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1924-25, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, que empezarán a contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Villafufre a 15 de mayo de 1924.—El alcalde, Gumer-sindo de las Heras. 974

Ayuntamiento de Torrelavega

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno, en sesión de ayer, el proyecto de presupuesto formado por la Comisión municipal permanente para el ejercicio próximo de 1924-25, se anuncia al público por término de quince días, durante el cual y dos días más podrán interponer reclamaciones por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, ante el señor delegado de Hacienda, las entidades y habitantes del término municipal:

Torrelavega, 15 de mayo de 1924.—El alcalde, Bonifacio del Castillo. 970